



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que por deuda pública se entiende al conjunto de obligaciones económicas que mantiene un Estado frente a los particulares, entidades, organismos o sociedades financieras.
2. Que el gasto público en México se da a través de la coordinación intergubernamental entre la federación, los estados y los municipios, con la aplicación de políticas públicas en las que se asumen criterios generales para su ejercicio; siendo estos la transparencia, la eficacia y la eficiencia en la aplicación de recursos y en la rendición de cuentas.
3. Que el marco jurídico de la deuda pública para el caso de los Estados y de los municipios, descansa sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en el artículo 117 que los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.
4. Que la función legislativa en materia de planeación y presupuesto, con las atribuciones conferidas, ha realizado de manera objetiva, un análisis y seguimiento de las políticas de gobierno en lo referente a la problemática de falta puntual de liquidez del Estado de Querétaro así como de los municipios que lo conforman.
5. Que la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, establece en el artículo 3o., que: *“Las participaciones federales correspondientes a los municipios, se sujetarán al régimen normativo que contienen esta Ley, la Ley de Bases Montos y Plazos para la Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Querétaro y la Ley de Coordinación Fiscal”*.
6. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 3o., de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se entiende por recursos públicos, todos los ingresos que con base en las Leyes de Ingresos obtengan el Estado y los municipios, así como cualquier bien que conforme la hacienda pública.
7. Que las aportaciones federales son precisamente aquellos recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y, en su caso, municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se determina.
8. Que el fondo de aportaciones federales que corresponda a la Entidad y a los municipios; podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con la federación, con



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización de la Legislatura del Estado, con la salvedad de que el monto a afectar no podrá ser mayor al veinticinco por ciento de los recursos que anualmente le correspondan

9. Que la anticipación de recursos a los municipios de algunos de los Estados de la Federación, ha permitido que éstos tengan acceso en forma oportuna y accesible a recursos federales, en particular aquellos que por su alto grado de marginación y por la desestabilidad financiera por la que han atravesado, no son sujetos de crédito; logrando así resolver la problemática que les impide llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura social básica o bien resolver necesidades básicas al interior y exterior de su administración pública.

10. Que en este contexto, es indispensable reformar la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, justificándose su modificación, a la luz de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto a la posibilidad de afectación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y los lineamientos para que dicha afectación pueda darse, a efecto de que tanto el Estado como los municipios cuenten con la autorización de la Legislatura Local, para que pueda disponer de recursos.

11. Que de lo anterior, se deduce la trascendencia que se deriva de la aprobación de una ley, y en este caso en particular, la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, pues de esta manera permite se establezcan las bases normativas, según las cuales, las entidades del Gobierno del Estado y municipios, pueden contratar empréstitos u obligarse a ciertos compromisos pecuniarios.

12. Que con la aprobación de esta Ley, se logrará un manejo más eficiente de las finanzas públicas en el Estado

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 4 y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 4. Corresponde a la Legislatura:

I. Autorizar la contratación de empréstitos a los sujetos de la presente Ley, hasta por los montos máximos previstos en la ley de ingresos aplicable, así como el ejercicio de montos y



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

conceptos de endeudamientos no previstos o adicionales a los autorizados en la ley de ingresos respectiva.

Asimismo, la Legislatura del Estado, podrá autorizar mediante Decretos, esquemas globales de financiamiento a favor de todos los municipios del estado, cuando medie propuesta por parte del Poder Ejecutivo del Estado y cuando menos un municipio, o dos o más municipios conjuntamente, a través de la afectación de aportaciones federales susceptibles de afectarse de conformidad con la legislación aplicable como garantía y/o fuente de pago de los financiamientos que respectivamente contraten, incluyendo el mecanismo, el cual se podrá constituir por conducto de la Secretaría, en el entendido de que, cuando sea a través de fideicomiso, este podrá captar la totalidad de las aportaciones susceptibles de afectarse de conformidad con la legislación aplicable y el mismo no será considerado parte de la administración pública paraestatal ni paramunicipal. A dichos esquemas se podrán adherir a los municipios que así lo consideren conveniente y obtengan la autorización de sus respectivos Ayuntamientos;

II. a IV.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaria:

I a X.

XI. Afectar previa autorización de la Legislatura del Estado, como fuente y/o garantía de pago de los financiamientos que contrate el Poder Ejecutivo del Estado, los ingresos que obtenga por las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan y que pueda utilizar para ese fin, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable, así como de celebrar los actos jurídicos a través de los cuales se formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de dichos financiamientos.

A los mecanismos constituidos por la Secretaría, podrán adherirse los municipios para instrumentar la garantía o fuente de pago de los financiamientos que estos contraten, con la afectación de las aportaciones federales que respectivamente les correspondan y de las que puedan disponer para ese fin, de conformidad a la legislación aplicable; y

XII. Realizar, previa instrucción de los Ayuntamientos, pagos por cuenta de los mismos, con cargo a los ingresos de las aportaciones federales que le correspondan y que puedan utilizar para ese fin, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
PRESIDENTE

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)